

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0100
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JORGE ROBERTO HOYOS ZAVALA
DIRECTOR EJECUTIVO – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad



con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibidem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 105, número 1 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las causales de nulidad del acto administrativo, establece: “*Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Revisión de Oficio, establece: “*(...) Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Nulidad del Procedimiento, establece: “*Si al momento de resolver la apelación, la*

administración pública observa que existe alguna causa que vicio el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0199-M, de 9 de junio de 2025, el magíster Jorge Roberto Hoyos Zavala, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio, considerando que se presume la existencia de vicios de nulidad dentro del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”



El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

El artículo 148 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras atribuciones, la de: “*1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*”

En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la revisión de oficio de actos administrativos.

Al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL N°. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N°. 13 de 14 de junio del 2017 y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019, de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial N°. 60, de 15 de octubre de 2019, en el que establece:

“*(...) 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva.-*

I. Misión:

Dirigir y administrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las políticas, directrices y planes emitidos para el sector de las telecomunicaciones.

II. Responsable: Director/a Ejecutivo/a,

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

Mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de fecha 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Señor Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el competente para resolver el presente caso.

II. ANTECEDENTES



2.1. De fojas 1 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0199-M, de 9 de junio de 2025, en el cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considera que existen vicios de nulidad dentro del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, por lo cual solicitó a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio para lo cual se adjunta el "INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV)".

2.2. A fojas 2 a 8 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0825-M, de 9 de junio de 2025, en el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV).

2.3. A fojas 9 a 10 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0839-M, de 10 de junio de 2025, en el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite un Alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0825-M.

2.4. A fojas 11 del Expediente Administrativo, consta la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0098 de 10 de junio de 2025, por la cual se dispuso el inicio a la Revisión de Oficio; y, se apertura el término de prueba.

2.5. A fojas 12 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0233-M de, 10 de junio de 2025, con el cual la Directora de Impugnaciones, notifica a las partes interesadas con el inicio de la Revisión de Oficio.

2.6. A fojas 13 del expediente administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0313-M, de 11 de junio de 2025, con el cual el Coordinador Técnico de Regulaciones, da contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-0098.

2.7. A fojas 14 del expediente administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0854, de 11 de junio de 2025, con el cual el Coordinador



Técnico de Títulos Habilitantes, remite mediante el presente, la dirección electrónica de almacenamiento de toda la documentación solicitada.

2.8. A fojas 15 del expediente administrativo, con el CD con la denominación “Documentos anexos CTHB”, en el cual reposa la información digitalizada del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0854, de 11 de junio de 2025.

2.9. A fojas 16 del expediente administrativo, consta la hoja de ruta, 12 de junio de 2025, generado por el funcionario Sonia Cecilia Urbina Mayorga.

2.10. A fojas 17 del expediente administrativo, consta en Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-2230-M de 12 de junio de 2025, en el cual consta la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0098.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el cumplimiento de la Revisión de Oficio.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

(...) Artículo 1. AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes, el “INFORME PARA AMPLIACION DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO”, de 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Titulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y aprobado por la Coordinación Técnica de titulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0013, de 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobada por la Coordinación General Jurídica, anexados al Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0636-M, de 29 de abril de 2025.

Artículo 2.- DISPONER la ampliación de treinta (30) días término a todas las fases del Cronograma establecido en las “BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIBADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISION



DE SEÑAL ABIERTA” y sus anexos, aprobados con la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0199-M, de 9 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva remite el INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV), el cual indica los fundamentos para proceder con la presente revisión de oficio, menciona:

FUNDAMENTO 1:

La Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo, junto con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, por medio del “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV)”, establecen lo siguiente:

“(...) La inejecución oportuna de la Fase 4, la omisión de notificación institucional por parte del Director del PPCE y el intento de subsanación posterior mediante una ampliación general de plazos configuran un vicio procedural de origen que afecta sustancialmente la validez del PPCE. Este defecto tiene influencia directa en la decisión del proceso, y como tal, impone a la ARCOTEL el deber jurídico de iniciar de oficio la revisión del procedimiento, declarar la nulidad de los actos posteriores a la suscripción del acta notarial de 5 de marzo de 2025, y retrotraer el proceso hasta ese momento, garantizando el cumplimiento íntegro del marco normativo aplicable. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

Conforme lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, el espectro radioeléctrico es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable de dominio público del Estado, quien lo administra a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pudiendo concesionar el espacio radioeléctrico previo concurso público.

El Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) es un concurso público que se configura en una forma de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para los medios privados y comunitarios, el cual tiene un procedimiento específico determinado en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como en el "Ejecución de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta", Código PRD-DEAR-11, Versión 1.0., vigentes a la fecha de emitir el acto administrativo objeto de revisión.

Conforme lo establecido en el artículo 95 del Reglamento antes mencionado, el desarrollo del Proceso Público Competitivo y Equitativo, tiene pasos o también llamadas "fases" que deben ser cumplidas para su ejecución, las cuales constan de igual manera en las bases del concurso, que son las siguientes:

- 1) *Elaboración y aprobación de las bases en función del modelo tipo de bases;*
- 2) *Convocatoria al proceso y publicación de las bases (bases adecuadas, complementadas y actualizadas, en función del modelo tipo de bases aprobado);*
- 3) *Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;*
- 4) *Recepción de solicitudes y su apertura ante notario público; publicación de acta de apertura en la página web institucional;*
- 5) *Revisión de requisitos mínimos y subsanación. Se puede subsanar todo aquello que no modifique sustancialmente la propuesta presentada;*
- 6) *Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente;*
- 7) *Publicación de resultados de determinación de la demanda y listado actualizado de frecuencias disponibles a través de la página web institucional;*
- 8) *Revisión, ajuste y publicación del cronograma aprobado en las bases del proceso, de ser procedente, únicamente en función de los resultados de determinación de la demanda por una sola vez;*
- 9) *Análisis y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados;*
- 10) *Entrega y publicación de resultados;*
- 11) *Resolución y publicación de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de proceso desierto y publicación correspondiente en la página web institucional;*
- 12) *Notificación al adjudicatario del proceso;*
- 13) *Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario no suscriba el título habilitante;*



- 14) Ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, en los casos que corresponda, para medios de comunicación privados; y,
 15) Suscripción del título habilitante previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de adjudicación, posterior a lo cual se realizará el registro."

En este sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes cuenta con un procedimiento técnico, el cual debe cumplir para una ejecución correcta del PPCE, en el cual se describe el número, actividades, descripción y responsable de cada actividad, denominado "Ejecución de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta", Código PRD-DEAR-11, Versión 1.0., que en su fase 3 y 4 se determina lo siguiente:

"

FASE 3. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y REQUISITOS:			
8	Constatar información recibida y suscribir acta	<p>El Director de Tecnologías de la Información y Comunicación CPDT conjuntamente con el Delegado del Proceso Público Competitivo y Equitativo - Delegado PPCE (Director PPCE) constatan la información recibida en el Sistema Informático para el Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta, disponible en la ARCOTEL, y levantan el acta de constatación correspondiente, la misma que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tamaño de las carpetas compartidas del PPCE (por servicio) general - El tamaño de cada carpeta por servicio. - Número de participantes por servicio. - Print del listado de carpetas compartidas del PPCE (por servicio) donde se evidencia la fecha y hora de creación de cada carpeta. <p>Archivo Excel y .pdf con el detalle de las solicitudes recibidas en el que consten todos los datos registrados por los postulantes en el Sistema Informático para el Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta, disponible en la ARCOTEL.</p>	<p>Notario Coordinador CTHB Director PPCE Director CPDT</p>

(...)

9	Solicitar publicación del Acta de Constatación	El Coordinador CTHB solicita mediante memorando al Responsable DECS, con copia al Director PPCE y a los Custodios de Expedientes, la publicación del Acta de Constatación de la información recibida en la página web de la ARCOTEL.	Coordinador CTHB
10	Publicar Acta de Constatación	El Responsable DECS gestiona la publicación del Acta de Constatación de la información recibida en la página web de la ARCOTEL, en la página web institucional: www.arcotel.gob.ec y reporta sobre su cumplimiento al Coordinador CTHB.	Gestión de Comunicación Social



FASE 4. REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES:			
Revisión de presentación de requisitos mínimos:			
11	Comunicar accesos a carpetas compartidas del PPCE (por servicio)	El Coordinador CTHB notifica mediante correo electrónico a los servidores que integran el Equipo de Trabajo para la Ejecución del PPCE que cuentan con el acceso a las carpetas compartidas del PPCE (por servicio) para la ejecución del procedimiento.	Coordinador CTHB
12	Disponer atención de solicitudes recibidas para el PPCE	<p>El Coordinador CTHB, conforme a lo establecido en las Bases del PPCE, dispone mediante memorando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Director PPCE: Realizar la revisión de las solicitudes recibidas para el PPCE. - A los Custodios de Expedientes: Administrar la información digital recibida, conforme al Instructivo de Trabajo: Manejo de Información digital del PPCE. 	Coordinador CTHB
13	Disponer elaboración de Bases de Datos de Participantes del PPCE por cada servicio del PPCE, su actualización y distribución de solicitudes de participación para su debida atención	<p>El Director PPCE dispone mediante memorando a los Organizadores de Información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar las Bases de Datos de Participantes del PPCE por cada servicio, conforme al listado proporcionado por la CPDT, que deberán incluir como mínimo los siguientes encabezados de columna: 	Director PPCE

(...)"

En cumplimiento de mencionado procedimiento, el “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV), en su punto número 4, párrafo 5 expone textualmente:

“(...) en la Fase 4 se lleva a cabo la verificación de requisitos de fondo y evaluación de propuestas. ARCOTEL analiza y evalúa las propuestas presentadas con base en los criterios establecidos en las bases del proceso. Este análisis puede incluir revisiones técnicas, jurídicas, económicas y de viabilidad operativa. El resultado de esta evaluación se recoge en informes técnicos elaborados por las direcciones responsables, que contiene las calificaciones obtenidas por cada propuesta y las respectivas recomendaciones para el avance del proceso. (...)"

En el punto 5 “ANÁLISIS”, párrafo 2 menciona que el 5 de marzo de 2025 se suscribió el acta notarial de apertura de sobres, dando fe pública del número de participantes y del tipo de solicitudes ingresadas, marcando el cierre formal de la fase 3 “Recepción de Solicituds y Requisitos”, debiendo continuar con la actividad que da inicio a la fase 4 de “Revisión de Requisitos Mínimos y Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones”.

En este punto, es importante mencionar que para la fase 4 que contempla la Revisión de presentación de requisitos mínimos, es decir de la documentación completa, el artículo 98 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ROTH), en su inciso segundo dispone que se ejecute en un



término máximo de 30 días desde la fecha final determinada para la recepción de solicitudes de los postulantes al concurso.

En el punto 5 “ANÁLISIS” DEL “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV)”, menciona que:

“(...) no consta en el expediente evidencia documental que demuestre la ejecución oportuna y válida de la Fase 4 ni, lo que es más grave aún, notificación alguna por parte del Director del PPCE a las autoridades superiores – Coordinación Técnica de Titulos Habilitantes ni Dirección Ejecutiva- informando esta omisión o su imposibilidad material de cumplimiento dentro del plazo reglamentario. (...)

El 29 de abril de 2025, el Director del PPCE solicitó, mediante informe técnico, la ampliación del plazo del concurso, argumentando que era necesario completar la verificación de inhabilidades y prohibiciones. Si bien la Resolución ARCOTEL-2025-0066, que otorga dicha ampliación, fue expedida formalmente conforme a derecho, lo cierto es que el objeto de esa ampliación se dirigía a ejecutar una fase que ya había precluido legalmente” (El subrayado me pertenece)

Conforme dispone el artículo 98 del ROTH, la ARCOTEL cuenta con un término máximo de 30 días para ejecutar la revisión respecto si la documentación presentada por los postulantes al PPCE se encuentra completa; es decir, la Administración, específicamente el Director del PPCE por delegación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, tenía la obligación estricta de cumplir con el cronograma de actividades del PPCE, sin poder extenderse ni un solo día más allá de lo que establece en la norma técnica que detalla con tiempos el procedimiento a cumplirse en este tipo de concursos públicos para adjudicación de frecuencias.

En la misma línea del párrafo anterior, y conforme lo indicado en la cita textual del informe técnico, la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, fue expedida de conformidad a derecho motivada en el informe técnico remitido a la Dirección Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0636-M, de 29 de abril de 2025, que recomendó a la Dirección Ejecutiva ampliar el PPCE del servicio de radiodifusión de señal abierta (TV), acto que el Director Técnico del PPCE justificó en la necesidad de completar la fase 4 de revisión de requisitos, la cual normativamente tenía un término máximo de cumplimiento de 30 días, evidenciándose que el pedido se realizó, sin haberse ejecutado las actividades inherentes a la mencionada fase y encontrándose el término máximo de ejecución de la misma precluido.

Ahora bien, a estricto análisis, es importante tener en claro lo que expone el concepto de preclusión según el Diccionario de la Real Academia Española:

"(...) se define como la imposibilidad de ejercer una acción o derecho debido al transcurso de un plazo legal establecido. En términos procesales, implica la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en el tiempo oportuno."

Según Couture (1958) indica que "la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal"; es decir, con un contexto y definición claro, el Director del PPCE solicitó extemporáneamente una ampliación para la ejecución del PPCE del servicio de radiodifusión de señal abierta (TV), lo que evidencia que la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, es de NULIDAD POR VICIOS INSUBSANABLES por no ser solicitada dentro de los términos o plazos correspondientes conforme dispone el artículo 161, inciso segundo, del Código Orgánico Administrativo, que dispone:

"(...) La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. (...)"

Con este antecedente, se debe observar lo que dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, que indica expresamente lo siguiente:

"(...) Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)"

En virtud del análisis pertinente cabe mencionar, que más allá de la norma administrativa (ROTH) y legal (COA) violentadas, también la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, afecta directamente a Garantías Básicas, prescritas en la Constitución de la República del Ecuador, afectando a lo que establece el artículo 76, numeral 1, que indica:

"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

De igual forma, contraviene directamente al derecho consagrado en el artículo 82 de la norma ibídem, que dice:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Pese a evidenciarse la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, esta no afecta el origen del Proceso Público Competitivo que

inició con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, en la cual se aprueban las bases para la adjudicación de frecuencias de este sistema en particular, por el contrario, evidencia que la nulidad de este acto administrativo subsana los errores procedimentales cometidos en una fase particular del concurso público.

Para el presente análisis, la aplicación de los mencionados preceptos legales conlleva a que todo lo que derive o sea posterior a un acto administrativo evidentemente nulo, como es el caso de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, el cual afecta directamente a la validez procesal de un Procedimiento Administrativo, incurriendo así en lo dispuesto en el artículo 104 de la norma ibídem, que dice:

“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.”

“La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

Razón por la cual, es necesario evidenciar que las fases del concurso público fueron cumplidas en legal y debida forma hasta la finalización de la Fase 3 “RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y REQUISITOS”, conforme lo menciona el área encargada de la ejecución del mismo en el “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (TV)”, al mencionar en el punto 5 “ANÁLISIS”:

“El 5 de marzo de 2025 se suscribió el acta notarial de apertura de sobres, dando fe pública del número de participantes y del tipo de solicitudes ingresadas, y marcando el cierre formal del periodo de postulación.”

Conforme dispone el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo: “es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad”, para el presente caso al momento en que se declaré la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, se debe actuar de inmediato a lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 107 de la norma ibídem, que expone: “Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.”

En el orden de sucesos analizados, y conforme a la normativa legal vigente, se debe retrotraer el proceso, hasta el acto previo a la declaración de nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, es decir al siguiente día hábil de la suscripción del acta notarial de apertura de sobres, que se ejecutó el 5 de marzo de 2025.



El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0018, de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones y aprobado por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1. *El Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en calidad de Director de PPCE, durante la ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo del servicio de radiodifusión de señal abierta (TV), inobservó lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO: Ejecución de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta Código: PRD-DEAR-11, Versión 1, en la que se determina el cumplimiento de actividades correspondiente a la fase cuatro de revisión de requisitos mínimos que desde su actividad 11 describe las actividades a realizar dentro del término determinado en el artículo 98 del ROTH, que de manera general específica en el término para cada fase del PPCE.*
2. *El incumplimiento del cronograma de ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo del servicio de radiodifusión de señal abierta (TV), conllevo a solicitar una ampliación de términos mismos que aunque fueron realizados en legal y debida forma se otorgaron para cumplir una fase del procedimiento que en razón de los términos del ROTH no se podían cumplir por encontrarse precluidas, circunstancia determina que la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, constituye un Acto Administrativo nulo, al contravenir éste el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.*
3. *La nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, produce que el Procedimiento Administrativo se encuentre viciado, contraviniendo Garantías Constitucionales determinadas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, generando así una nulidad de procedimiento, en la Fase de Ejecución número 4, relacionada con la revisión de requisitos mínimos de las postulaciones recibidas dentro del concurso.*
4. *Todos los actos posteriores a la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, son procesalmente viciados y, por ende, el Procedimiento debe ser retrotraído, hasta el siguiente día hábil de la*



suscripción del acta notarial de apertura de sobres, que se ejecutó el 5 de marzo de 2025

VII. RECOMENDACIONES

En base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, esta Dirección de Impugnaciones junta con la Coordinación General Jurídica, recomiendan a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, lo siguiente:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, junto con todas las actuaciones administrativas emitidas posteriormente a su suscripción y publicación.
2. **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el siguiente día hábil de la suscripción del acta notarial de apertura de sobres, hecho que se suscitó el 5 de marzo de 2025.
3. **ACTUALIZAR** el cronograma de ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE), de conformidad a las atribuciones y facultades de las unidades administrativas de la ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo; y, el numeral 11, artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la Revisión de Oficio remitida por el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0199-M, de 9 de junio de 2025, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0018, de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones y aprobado por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0066, de 29 de abril de 2025, junto con todas las actuaciones administrativas emitidas posteriormente a su suscripción y publicación, de conformidad al numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como la nulidad del



procedimiento, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, ya que la Administración incurrió en una vulneración al debido proceso, determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 de la norma ibidem, en cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica.

Artículo 4.- RETROTRAER el procedimiento administrativo del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Señal Abierta (TV), convocado por medio de la ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, hasta el siguiente día hábil de la suscripción del acta notarial de apertura de sobres, hecho que se suscitó el 5 de marzo de 2025, mismo que se verifica que dio cumplimiento de las fases previstas en el procedimiento de "Ejecución de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta", Código PRD-DEAR-11, Versión 1.0; y, los artículos 95 y 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En tal virtud y en cumplimiento del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado por lo que este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a sus competencias y atribuciones, que actualice el Cronograma de Ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Señal Abierta (TV), considerando los plazos establecidos en el artículo 98 del ROTH; y, una vez que hayan sido validados por las áreas competentes y aprobado por la Dirección Ejecutiva, con el fin de dar viabilidad procedural a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución. Posteriormente, se remita a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda con su publicación.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a publicar la presente Resolución en la página web institucional de la ARCOTEL.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Técnica de Regulación y a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de junio de 2025.



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Mgs. José Cruz SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Mgs. Santiago Sosa Cevallos COORDINADOR GENERAL JURÍDICO